

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

INICIATIVA

Iniciativa Ciudadana para los efectos de que el matrimonio civil continúe en la forma prescrita actualmente en los numerales 157,158,159, 173,180 y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado de Campeche, que protege al matrimonio, a la familia y su finalidad que es la procreación de la especie, lo anterior por no estar de acuerdo con la iniciativa presentada por el C. Gobernador del estado de Campeche al Congreso local y que busca redefinir el matrimonio como la unión de dos personas para llevar una vida común o sea permitirse la unión de personas del mismo sexo, permitirse la reproducción asistida (inseminación artificial, renta de úteros o subrogación de vientres, inseminación in vitro etc;) y señalar que los hijos no son indispensables para el matrimonio; y de haberlos, se entiende que ya no son seres esenciales ni protegidos como miembros de la familia y no se protege el interés superior del niño, discriminando el matrimonio natural base de la sociedad actual, a la familia y su finalidad que es la procreación, o sea la continuidad de la vida

~~CC. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y/O PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE,~~
Comisión de Puntos Constitucionales y Control-
Interno de Convencionalidad; Procuración e
Impartición de Justicia y de Derechos Humanos
Congreso del Estado de Campeche.
Presente.



C. NIC-THE-HA AGUILERA SILVA, mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la calle o privada Trujano Numero uno, cruzamiento por avenida Central y calle Puebla, código postal 24050, Barrio Santa Ana, en representación de los ciudadanos que aparecen firmantes y del cual se adjuntan las correspondientes documentales, vengo a presentar a su consideración y del Poder Legislativo del Estado de Campeche lo siguiente:

En ejercicio de las facultades conferidas por la fracción VI del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 y 80 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter, en calidad de representante de ciudadanos de la sociedad civil de Campeche, a la consideración de la LXII Legislatura Estatal un proyecto de decreto para impedir la reforma de los artículos 157, 158, 159, 173, 180 y demás relativos todos del Código Civil del Estado de Campeche señalados por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Campeche en su iniciativa presentada a ese Congreso con fecha primero de abril del año en curso, que originó el expediente 149/LXII/04/16 y que fue turnada el día siete de abril del año en curso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; Procuración e Impartición de Justicia y de Derechos Humanos, por lo que siendo que el numeral 80 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche establece como mínimo para presentar una iniciativa digna de ser considerada el cero punto trece por ciento de electores de la entidad y que hasta el 15 de enero del año dos mil quince contaba con un padrón electoral de 618 mil 734 ciudadanos, de los cuales 591 mil 394 están inscritos en la lista nominal, lo cual equivaldría en el primer caso a

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

804.3542 electores o en su defecto atendiendo a la segunda cantidad a la cantidad de 768.8122 , en consecuencia me permito hacer de su conocimiento que los firmantes que acompañan a la presente, que dieron su nombre, su calve de elector o el número identificador (OCR) suman la cantidad de 5001 ciudadanos inscritos en la lista nominal, con el derecho que nos asiste procedemos a proponer la siguiente Iniciativa Ciudadana conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El matrimonio por definición etimológica según Wikipedia, establece que el origen de la palabra *matrimonio* como denominación de la **institución** bajo ese nombre no es claro. Se suele derivar de la expresión "*matris munium*" proveniente de dos palabras del latín: la primera "*matris*", que significa "madre" y, la segunda, "*munium*", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre por el marido/padre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación provendría de "*matreum muniens*", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos.⁵⁻⁶

Para una comprensión más amplia de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico en muchas de las lenguas romances se debe tener en cuenta el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho Romano, que tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia con un hombre. Para su mejor comprensión también podemos definirla como la unión entre un hombre y una mujer, siendo así (matris/madre) y monium, cuidado del (Padre/hombre/marido) de la (matris/madre).

Una lectura más neutra -por su fidelidad a la pura etimología de los dos términos que componen la palabra- se deriva del significado originario del segundo término "mónium", que se encuentra también en patri-mónium y merci-mónium, y que alude a "agente" o "acción": según tales fuentes,⁷ el concepto de matrimonio remitiría a una acción no mejor definida por parte de la mujer y que pareciera remontarse genéricamente al rol preeminente (activo o de conducción) de la mujer en las sociedades matriarcales.

Con lo anterior queda claramente establecido que la palabra **Matrimonio** es para significar la unión del hombre y la mujer, toda vez que desde la propia definición en su aspecto cotidiano y el etimológico no ha cambiado y no por ser anacrónico, si no por ser la realidad existente, cualquier otra posibilidad de unión deberá ser considerada posiblemente con la protección y mismos derechos del matrimonio que ha quedado señalado, pero de ninguna manera se le puede definir como matrimonio a la unión de personas del mismo sexo, reiteramos se podrá aceptar su existencia, respetar sus derechos humanos, sus logros, pero por razones de definición y situación etimológica no se les puede denominar **Matrimonio**. Tendría que buscarse otro nombre para dicha unión aceptada.



INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

En materia de Derechos Humanos es de mencionarse que la normatividad imperante establece:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." Así inicia el artículo 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Continúa señalando:

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

De igual forma, el artículo 1ero., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa claramente el propio artículo 1ero., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, segundo, tercero y último párrafo, dispone sin lugar a dudas que:

1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.....*



INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

3.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Luego entonces, todos los ciudadanos gozamos de los privilegios consagrados en nuestra Carta Magna, y se debe buscar la protección de todos y cada uno de los ciudadanos de nuestro país; absolutamente cualquier autoridad, sin distinción de rango, debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ; el estado deberá impedir cualquier tipo de discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto ninguna ley puede restringir, negar o suspender derechos inherentes a cada persona, salvo en los casos y bajo las condiciones que ordene la propia Constitución Federal.



El artículo 4to. Del mismo ordenamiento Constitucional establece en sus párrafos primero, y segundo, los siguientes derechos y garantías fundamentales:

" Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre ha sido un modelo para otras naciones, por ser incluyente en el respeto a los derechos humanos, individuales, sociales y políticos ; y en este contexto es claro e indudable que el artículo 4°, se brinda protección amplia al hombre, la mujer, la familia, los hijos y al desarrollo de esta . Los Derechos que se protegen son aquellos inherentes a la familia y son textos vigentes, actuales presentes tanto en la época que se dieron como en nuestros tiempos; de ahí que la redacción del párrafo primero y segundo del artículo 4° Constitucional, no han sufrido modificaciones desde el año de 1974, por consiguiente es de considerarse que en el momento y época de su redacción cuando se hablaba del hombre y la mujer, administrado al señalamiento de la familia y los hijos lo único que se

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

contemplaba era proteger al núcleo de la sociedad más importante, estos eran los criterios imperantes y no se visualizaban otras formas de procrear hijos y establecerse o fundarse la familia más que a través del matrimonio conocido en esa época y que no erar otro que el que actualmente existe y sigue vigente como célula básica de la sociedad, o lo que es lo mismo la protección a la familia, es la brindada al matrimonio y a los hijos a partir de la diferenciación sexual(hombre y mujer) y de la definición establecida por la lengua castellana y su etimología.

Ahora bien, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

De igual forma, los artículos 17, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen de manera idéntica el Derecho a la Protección de la familia y reconocen a ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado. Asimismo, reconocen, por un lado, el derecho del hombre, y por otro lado, el derecho de la mujer, a contraer matrimonio y formar una familia si tienen la edad y cumplen los requisitos para ello.

La palabra núbil se define de la siguiente manera:

Adjetivo formal

[persona] Que está en edad de casarse; especialmente se aplica a la mujer.
"mujer núbil; (fig) con dunas suaves como núbiles pechos o juveniles caderas"

En su aspecto etimológico se dice:

Del latín *nubilis*

Especialmente dicho de una joven: en edad de casarse.

Sinónimo: casadera.

Por consiguiente, sin ninguna clase de atavismos , es de mencionarse que el término núbil, únicamente se aplica a la persona que es la mujer en edad de casarse, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer uso de esta definición para otra clase de personas.



INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACIÓN DE VIENTRES, INSEMINACIÓN IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACIÓN, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Es de citarse el criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*) específicamente en sentencia de 24 de junio de 2010, asunto, *Schalk and Kopf v. Austria*, donde uno de los argumentos invocados por los demandantes en el caso controvertido, consistía en que de la redacción del artículo 12 del CEDH(Convenio Europeo de Derechos Humanos) que a la letra señala:

ARTÍCULO 12.- Derecho a contraer matrimonio A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Los promoventes alegaban que no se deducía necesariamente «que un hombre solo pueda casarse con una mujer, y viceversa» (*Schalk, párrafo 55*). Se planteaba, por tanto, que ese derecho al matrimonio pudiera predicarse de dos hombres o de dos mujeres, lo que a la postre era tanto como refutar que la diversidad sexual de los cónyuges fuera un elemento esencial del derecho a contraer matrimonio. De mantenerse la exigencia de diversidad sexual, el matrimonio entre personas del mismo sexo y las legislaciones que lo permitiesen no tendrían aparentemente cabida dentro del convenio. En cambio, en caso de rechazarse la necesaria heterosexualidad de la unión matrimonial, habría que determinar las consecuencias jurídicas de la inexigibilidad de tal requisito dentro del artículo 12 del CEDH, consecuencias que los demandantes cifraban en garantizar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y en obligar a los Estados miembros a proporcionar este acceso en sus leyes nacionales.

A la hora de cuestionar la exigencia de heterosexualidad en el matrimonio, los reclamantes se amparaban en una lectura del precepto basada en un literalismo interesado: puesto que el precepto convencional no habla en ningún momento del derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio «entre sí», el precepto estaría reconociendo a hombres y mujeres el *ius connubii*, sin pretender especificar el sexo de la persona con la cual cada hombre o mujer podría contraer matrimonio.

Ante la debilidad de tal argumento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contestó que, aunque una interpretación aislada del precepto podría no excluir dicha comprensión del mismo, su interpretación sistemática en el conjunto del Convenio (en el que, por contraposición, todos los demás artículos sustantivos otorgan derechos y libertades a «toda persona» o establecen que «nadie» podrá ser sometido a determinadas clases de tratos prohibidos) permite concluir que la elección de los términos hombre y mujer es deliberada (*Schalk, párrafo 55*), en la medida que se atribuye el derecho con un carácter correlativo. Conclusión a la que se llegaría no solo por aplicación del canon sistemático, sino también del canon histórico, esto es, acudiendo a una interpretación del artículo en su contexto histórico, en el que el matrimonio estaba indudablemente referido a los vínculos instaurados entre personas de diferente sexo. En definitiva, si bien es cierto que hay un número de Estados contratantes que han extendido el matrimonio a parejas del mismo sexo, esto refleja su propia visión del papel del matrimonio en sus sociedades y no deriva de una interpretación del derecho fundamental según lo establecido por los Estados contratantes en la Convención de 1950.

En la iniciativa planteada por el C. Gobernador del Estado de Campeche, el argumento es exactamente el mismo como se puede deducir de la parte *in fine* del segundo párrafo de la hoja dos de la iniciativa al señalar:

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

PROPUESTA DEL EJECUTIVO:

"...no se establece que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer. Por el contrario, se reconoce a ambos dicho derecho y, en consecuencia, se infiere que un hombre pueda contraer matrimonio con un hombre, al igual que una mujer pueda contraer matrimonio con una mujer."

PLANTEAMIENTO EN EL CASO Schalk and Kopf v. Austria

"...en que de la redacción del artículo 12 del CEDH no se deduce necesariamente que un hombre sólo pueda casarse con una mujer, y viceversa» (Schalk, párrafo 55). Se planteaba, por tanto, que ese derecho al matrimonio pudiera predicarse de dos hombres o de dos mujeres"

En consecuencia al ser el planteamiento en esencia el mismo, con otras palabras, pero básicamente es el mismo que se hace ante el Tribunal de Estrasburgo, luego entonces es obligado considerarse el criterio adoptado por el Tribunal en cuanto al concepto del numeral 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que esta redacción en esencia es congruente

a la establecida en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, invocada en la iniciativa del C. GOBERNADOR, y transcrita en líneas que anteceden.

Lo acertado de la interpretación del artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que se aplicaría al 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que fueron redactados en una época, donde no se contemplaba más unión que la del hombre y la mujer, por ende, lo invocado por el C. GOBERNADOR en su iniciativa para redefinir el matrimonio, no puede ser argumento para justificar la gran discriminación que pretende instalar por encima de los derechos de la gran mayoría de los ciudadanos campechanos, lo anterior en beneficio de un grupo minoritario, en perjuicio hacia los matrimonios surgidos y protegidos por las declaraciones en materia de Derechos Humanos y los cuales deberán ser en todo momento interpretados a la luz de la época, y con la motivación que sirvió de sustento al momento de escribirse la noma, y en el caso concreto los matrimonios, la familia y los hijos gozamos por derecho constitucional, y fundamental en materia de derechos humanos y por consiguiente se debió interpretar favoreciendo la protección mas amplia a las personas y es precisamente donde nuestro gobernador debió de ser incluyente para garantizar los mismos y no soslayar el hecho de que la sociedad campechana se distingue por sus tradiciones, su moral y buenas costumbres su respeto a las instituciones del matrimonio, el derecho a fundar su familia y tener los hijos, por lo que la iniciativa es discriminatoria y violatoria de derechos humanos y garantías fundamentales en el momento que excluye a la gran mayoría (diría que mas de dos terceras partes o hasta mas) de los ciudadanos del estado de Campeche, ya que al pretender violentar de esta manera nuestros derechos humanos , es aceptable que repare las violaciones que pretende y sea incluyente con los derechos a las personas que pretende dar el reconocimiento que considera.

De aceptarse sin un verdadero estudio y valoración en forma integral , de los derechos humanos que le asiste al matrimonio y la familia actual, con la finalidad de los hijos, ya que al hablar de derechos y respeto a las libertades, es NUESTRA INTENCIÓN CONTINUAR, CON LA LIBERTAD QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCION FEDERAL Y LOS DERECHOS

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

HUMANOS, EN EL CAMINO DEL MATRIMONIO LLAMADO TRADICIONAL, CON EL DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA Y TENIENDO COMO FINALIDAD LA PROCREACION DE LA ESPECIE, es una exigencia que todo este paquete de derechos siga protegido por nuestra normatividad imperante y que si se pretende ser incluyente con los grupos minoritarios que reclaman sus derechos, que no sea a costa de derechos establecidos y vigentes para los que componen el grupo mayoritario de la sociedad.

Por lo tanto es un hecho irrefutable que el concepto de la familia no es anacrónico, es actual, vigente, y que en el momento que se estableció que el hombre y la mujer a partir de la edad núbil, tiene derecho a casarse y fundar una familia – entendiéndose el término núbil, aplicable única y exclusivamente a la mujer, y contemplándose como la edad en que estaba lista para la reproducción - y no se contemplaba para nada al matrimonio igualitario o de personas del mismo sexo, ni existía ni la mínima presunción de contemplarse la unión de personas del mismo sexo, por consiguiente todos los textos actuales en materia de Derechos Humanos, que establecen el matrimonio en la forma tradicional son vigentes y fueron asentados y plasmados en momentos y épocas que pretendían brindar toda la protección y aceptación de un derecho natural que contemplaba en todo momento el respeto al matrimonio, a la familia privilegiándose

la vida y su continuidad en beneficio de la sociedad, de ahí la amplia gama de derechos en pro del hombre y la mujer al contraer matrimonio, el derecho a fundar una familia y la procreación de la especie.

Es claro que el sentido de las legislaciones en favor de los derechos humanos del hombre, la mujer y los hijos establece en cada institución la protección de sus derechos humanos; así quedó claramente establecido que cada una de las partes señaladas eran privilegiadas de ahí que podemos señalar sin lugar a duda que el matrimonio como institución, se compone de la unión del hombre y la mujer; que la institución de la Familia es incluyente con la finalidad de procurarse la preservación de la especie por orden natural, y por último la niñez protegida como resultado de las dos instituciones anteriormente mencionadas.

Por lo tanto señalar que es anacrónico el concepto de matrimonio, familia y niñez, es presentar una visión incorrecta e incompleta y soslaya la realidad existente, considerando que uno de los puntos de argumento ha sido debatido por un alto Tribunal en Materia de Derechos Humanos, como lo es el de Estrasburgo, y el tema era el mismo, el matrimonio igualitario, sus derechos, y la interpretación de las normas invocadas, saliendo victorioso el concepto de matrimonio al considerársele vigente, actual, de ninguna manera anacrónico.

La sociedad campechana se ha caracterizado, por el respeto a las instituciones que representa el matrimonio y la familia, de ahí su grandeza de su moral y buenas costumbres.

Es un hecho , una realidad de época que en la línea evolutiva de los Derechos Humanos se ha diversificado la protección brindada a grupos y que no se puede negar su existencia como es el caso de las personas con preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual, pero se tiene que considerar que en el caso específico de las uniones de personas del mismo sexo, no estamos hablando de grupos en situación de vulnerabilidad, ni de minorías, ya que no

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA[INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;] Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

pueden ser consideradas en este contexto, ni tampoco como discriminadas, toda vez que para ello se requeriría que en el acto de discriminación, por mencionar un elemento, no tuvieran acceso a los beneficios que se brinda al resto de los conciudadanos, situación que en el caso de los grupos compuestos por personas con preferencia u orientación sexual diferente , no acontece, ya que se encuentran protegidos en todo momento .

De ahí, que hay que considerar sus derechos, pero no encasillarlos en la calidad de personas discriminadas, los derechos fundamentales o humanos a personas de preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual deben ser en medida proporcional que no discriminen los derechos humanos de los que componen la mayoría de la sociedad campechana, ya que entonces hablaríamos que para privilegiar la modernidad, esta tendría que ser a costa de vulnerar los derechos del resto de la sociedad, pasando a ser entonces, la gran mayoría ,un grupo discriminado.

A lo anterior tendría que vincularse que en el Estado de Campeche, existe una Ley de Convivencia que permite que reconocer derechos a personas del mismo sexo en consecuencia no existe la discriminación en contra de este grupo de personas con preferencia u orientación sexual diferente. En cambio de aprobarse la iniciativa tal y cual fue planteada, si se establecerá una gran discriminación y violación de derechos humanos a favor del matrimonio llamado tradicional (entre hombre y mujer) e iría en consecuencia en contra del concubinato, el derecho a la familia y su finalidad que es la niñez.

En otras palabras, es una realidad vigente que en la sociedad campechana actual, no existen datos estadísticos que permitan presumir cuando menos, cuantas son las personas con preferencia u orientación sexual diferente y por el contrario una gran mayoría de matrimonios actuales, sustentados en las base de la Institución del Matrimonio, con el Derecho a fundar su propia familia y perpetuarse la especie, han permitido lograr el lugar que Campeche tiene como sociedad y por lo tanto la gran mayoría de los matrimonios existentes, están bajo la protección de los derechos humanos.

Esto nos permite establecer como premisa que el respeto al derecho natural en concordancia con los derechos humanos se encuentra privilegiado.

Como sociedad y ciudadanos comprometidos con los derechos humanos, no estamos en contra de la época actual, ni en contra del reconocimiento de los derechos humanos de las personas con preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual, pero si en contra de iniciativas que pretendan colocar en situación de discriminación el concepto de la familia tradicional, su finalidad en torno a la niñez, que es la continuidad de la vida y que corresponde a la cultura de la vida.



INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA[INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC.]; Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Los Derechos Humanos, no privilegian, ni discriminan, por el contrario brindan protección en forma integral, esa es su finalidad.

Admniculado a lo anterior es de señalarse que en la iniciativa del C. Gobernador cita dos tesis de jurisprudencia, en donde queda claro que bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, y el fin de estas tesis es que no se discrimine a nadie, y de hecho en nuestro Código Civil no existe tal discriminación, toda vez que no contempla una definición del Matrimonio, en consecuencia no se afecta la esfera jurídica de las personas y ciudadanos que se pretende proteger, nuestro Código Civil no los excluye habla de interesados y cónyuges en todo momento, no se categoriza, y se puede ser incluyente sin violentar los derechos de los que representan la gran mayoría. Por consiguiente en este aspecto hay que considerar la Soberanía Legislativa de Nuestro Estado de Campeche, toda vez que las tesis jurisprudenciales son emitidas por normatividades imperantes en otros Estados de la República Mexicana y en consecuencia tiene que observarse la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 167461
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/307
Página: 1798

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto si en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2004. *****. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 249/2006. Jacobo Guzmán Pérez. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.



INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Amparo directo 455/2008. Juan Carlos Padierna Peralta. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 488/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 53/2009. Natalia Bolaños Flores. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Resultando como consecuencia de esto que se debe analizar si el Código Civil vigente en el Estado de Campeche, es similar en contenido y normatividad imperante con las tesis jurisprudenciales emitidas que deben contar con una norma civil que haya generado el criterio y que pertenezca a un Estado, y si realmente discrimina a las personas del mismo sexo que desean celebrar sus bodas o uniones al amparo de la ley civil local mencionada y encontraremos que nuestro Código Civil vigente, no los discrimina, hay que legislar en torno a ellos, pero no es el caso de nuestra normatividad sustantiva civil el de contener una definición de lo que es matrimonio y por ello no se categoriza ni violenta los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales que pretenden llevar a cabo sus uniones por medio del Registro Civil.

En consecuencia, teniendo conocimiento de la propuesta del C. Gobernador para establecer una definición no reconocida por la lengua española, ni por raíces etimológicas, acerca del matrimonio, la modificación a su finalidad, el establecimiento del reconocimiento al matrimonio de personas del mismo sexo, la inclusión de la reproducción asistida, y la eliminación de la protección a la estructura y moral de la familia, que existe en nuestra sociedad, es que nos pronunciamos en contra de esta iniciativa por ser propuesta con total actitud discriminatoria hacia los matrimonios tradicionales, que vemos en la institución del Matrimonio y la Familia, la finalidad de que la vida continúe a través de la preservación de la especie, como lo son los hijos, y aclaramos, no en detrimento del reconocimiento a los derechos humanos de las personas con preferencia u orientación sexual diferente, al contrario en forma incluyente reconociendo sus derechos humanos.

Consideramos que la iniciativa socava la diferenciación sexual, además, al permitirse el reconocimiento de personas con preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual, también se abre la puerta a otras formas de orientación sexual que es una realidad que vienen peleando a nivel internacional el mismo derecho y que si hace cincuenta años era algo imposible, impensable la unión de personas del mismo sexo, que nos da actualmente la certeza jurídica, social entre otras, que en un futuro muy cercano también se reconozca orientaciones sexuales diversas como la pedofilia, nada no los puede garantizar, ya que al final de cuentas desde el punto de

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

vista de esta última clase de orientaciones sexuales, el argumento es, que el niño tiene derecho a su sexualidad, o sea desde una perspectiva no de protección a los derechos del adulto, todo lo contrario, el derecho y la libertad sexual de los menores

y que no se les podría negar el derecho a disfrutar su orientación sexual libre de toda consideración moral, acción que iniciaría con la desmoralización del matrimonio y la familia y el desconocimiento a la protección a la estructura de esta última.

Considerando la iniciativa del C. Gobernador, encontramos la introducción de la reproducción asistida, la cual encierra toda una gama de problemas de orden ético y bioético, a través de la subrogación de úteros mejor conocida como la renta de vientres para gestar un hijos, detrás de esta forma de reproducción asistida, uno de los problemas actuales que esconde, es la explotación sexual con fines reproductivos que permite ingresos millonarios a delincuentes a costa de una flagrante violación a los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos.

Un estudio realizado por Center for Social Reseachen en 2011, que reveló que cerca del 51.7% de las madres de alquiler son analfabetas, en promedio el 40% solo tiene la primaria terminada, y el 38% se dedica al servicio doméstico. "¿Qué nos dicen estos números?, pues que la gran mayoría de mujeres que se alquilan como madres gestantes, son mujeres vulnerables social y económicamente; mujeres que pretenden salir -temporalmente- de su precaria situación económica a costa de ellas mismas, olvidando que su cuerpo no tiene precio, y un hijo menos.

Es de considerarse lo endeble de nuestra legislación, pues este tipo de explotación de mujeres implica diversas y complejas situaciones que nuestro sistema jurídico no podría regular y resolver satisfactoriamente. Una de las más importantes se refiere a la filiación de la paternidad, es decir, ¿quién, de los distintos padres y madres involucrados en el "pedido" y gestación del bebé tiene derecho sobre él? ¿Cuáles son las circunstancias que lo determinarían?

En la maternidad subrogada pueden existir dos padres: el que paga por el hijo y el que -de ser necesario- aporta el material genético (semen); y hasta 3 madres: la que aporte el material genético (óvulos), la que gaste al bebé y la que lo desea y paga por él. "¿Cuál de estos padres/madres lleva la mano a la hora de responder por el bienestar del menor? que finalmente es lo que debería preocuparnos. ¿Qué pasa si la mamá gestante se niega a entregar al hijo? ¿Qué pasa si el hijo nace con algún defecto o malformación y es rechazado por quienes lo encargaron? ¿Y si sólo pagaste por uno y nacen gemelos? Y ¿Si la pareja que lo encargó se separa o uno o ambos cónyuges fallecan durante el periodo de embarazo? ¿de quién es el hijo ahora?.

El libro "Maternidad Subrogada, Explotación de Mujeres con fines reproductivos", editado por la Cámara de Diputados alerta que en México está creciendo una "industria" millonaria dedicada a la renta de vientres maternos, para "colocar" bebés con parejas que buscan una madre gestante sustituta, pero con un cúmulo de complicaciones que dejan en la incertidumbre e inseguridad jurídica a todos los que participan en el proceso, pero sobre todo, a la mujer gestante y al bebé.

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Investigadores y especialistas han encendido la alerta y han demandando oportunamente a las autoridades correspondientes y a la sociedad no desviar la mirada y enfrentar el problema que afecta a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

Se trata de una práctica a la que se dio el nombre de maternidad subrogada porque en teoría permite resolver el problema de aquellas parejas que no pueden concebir, pero que en realidad es una práctica que encubre la explotación y el abuso de mujeres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad por tener baja escolaridad, ser indígenas o encontrarse en situación de pobreza.

En consecuencia, teniendo conocimiento de la propuesta del C. Gobernador para establecer una definición no reconocida por la lengua española, ni por raíces etimológicas, acerca del matrimonio, la modificación a su finalidad, el establecimiento del reconocimiento al matrimonio de personas del mismo sexo, la inclusión de la reproducción asistida, y la eliminación de la protección a la estructura y moral de la familia, que existe en nuestra sociedad, es que nos pronunciamos en contra de esta iniciativa por ser propuesta con total actitud discriminatoria hacia los matrimonios tradicionales, que vemos en la institución del Matrimonio y la Familia, la finalidad de que la vida continúe a través de la preservación de la especie, como lo son los hijos, y aclaramos, no en detrimento del reconocimiento a los derechos

humanos de las personas con preferencia u orientación sexual diferente , al contrario en forma incluyente reconociendo sus derechos humanos.

Por lo que considerando que la iniciativa presentada por el C. Gobernador del Estado de Campeche, es totalmente discriminatoria hacia la institución del matrimonio, la institución de la Familia y la procreación de la especie , así como los problemas vinculados con las puertas jurídicas que se podrían abrir para personas con orientación diferente, caso específico la pederastia y la reproducción asistida señalados en líneas que antecede, es que se demanda a Ustedes señores legisladores como representantes de la sociedad campechana ,que se privilegie entre el matrimonio y la familia tradicional que ha estado y sigue vigente en la sociedad campechana, se propone que las definiciones y normatividad vigente en los artículos **157, 158,173,18** y demás relativos, y que son redefinidos en la propuesta de iniciativa del Señor gobernador aplicables del Código Civil , continúen como se encuentran actualmente, como derecho positivo vigente en tanto no haya respeto, igualdad y proporcionalidad hacia el matrimonio, la familia, su finalidad a procrear y dar continuidad a la vida, y cualquier planteamiento y modificación que se pretenda en cuanto a los artículos correspondientes al matrimonio, la familia y los hijos sean con un alcance fuera de todo contexto discriminatorio; solicitándose que la iniciativa presentada por el C. Gobernador del Estado de Campeche, adminiculada con la presente iniciativa o contra iniciativa, previo análisis , emitan el dictamen correspondiente por la comisión respectiva debiendo ser en el sentido de rechazar la propuesta de iniciativa de parte del C. Gobernador del Estado de Campeche y que la misma se sugiere sea devuelta para su perfeccionamiento al Ejecutivo del estado, y que en todo momento se haga del conocimiento público y de los que hemos realizado la presente contra iniciativa, cualquier determinación o acción llevada a cabo por la legislatura a la cual se ha sometido la presente.



INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Señores diputados, Presidente de la mesa Directiva, Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; Procuración e Impartición de Justicia y de Derechos Humanos, hemos cumplido con el requisito exigido para plantear una iniciativa o en este caso contra iniciativa a lo propuesto por el C. gobernador del Estado de Campeche, los firmantes pretendemos hacer uso del derecho que nos asiste, recordarles que fueron electos por la Mayoría del Pueblo y su actividad legislatora se debe a la confianza depositada en ustedes , no exigimos mas que lo que un grupo ha hecho y que el C. Gobernador por compromisos de campaña, tiene la intención de cumplir, al representarlos, ya que este grupo minoritario, también le asiste el derecho a presentar una iniciativa para lograr sus fines de reconocimiento al matrimonio igualitario, pero ante el hecho irrefutable, verdadero de que hubo proclamaciones y aceptación hacia la iniciativa planteada por el Gobernador de miembros del Congreso , aún y cuando la ley no había sido estudiada e inclusive ante el señalamiento de que Campeche avanza en materia de legislación en Equidad y Género, expresado por la Diputada Alejandrina Moreno Barahona, presidenta de la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado en declaraciones que circulan por las redes sociales señala lo que se transcribe a continuación :

"En cuanto a la propuesta de ley enviada por el gobernador del Estado, Alejandro Moreno Cárdenas, para admitir el matrimonio igualitario y prohibir el matrimonio infantil, la legisladora local confió en que todos los diputados votarán a favor de la iniciativa, pues se trata de garantizar los derechos de todas las personas, proteger a los menores, pero sobre todo, garantizar el pleno respeto a los ciudadanos."

Es de llamar la atención que se mencione "Garantizar los derechos de todas las personas" lo cual o es una expresión incompleta, o falsa, toda vez que si habla de los derechos de todas las personas del mismo sexo que pugnan por el matrimonio igualitario, es verdad, pero si se refiere a "todos" en una expresión que incluye hasta los matrimonios producto de la diferenciación sexual, pues dicho con todo respeto , es una falacia, al no respetarse en la iniciativa, los derechos humanos y los logros del matrimonio con base a la diferenciación sexual, el del hombre y la mujer, que busca fundar la familia en base a los valores morales existentes, y con la finalidad de la continuidad de la vida en sociedad que es preservada con los hijos.

Y si una diputada encargada de un área importante, su visión la tiene y la expresa de esta manera, entonces se van a violentar por el resto de los legisladores nuestros derechos, se nos va a discriminar y quitar nuestras garantías que por ley constitucional se deben proteger, de un plumazo, de ahí que no se nos dejó otra opción que venir a luchar socialmente como ciudadanos por nuestros derechos humanos, somos personas con amplio criterio incluyente, no estamos en contra de los derechos adquiridos por nuestros demás ciudadanos, pero si en contra de aquello que pretenda privarnos de nuestros derechos, del derecho de nuestros hijos como matrimonio, como familia integrada por padres(hombre y mujer) y nuestros hijos.

Es verdaderamente lamentable que inclusive la Comisión Estatal de Derechos Humanos se haya pronunciado en boca de su presidenta al señalar en cuanto a nuestros hijos lo siguiente:

"...Promover el matrimonio igualitario es un gran acierto por parte del gobernador, Alejandro Moreno Cárdenas, así lo aseguró la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos(CEDH), Ana Patricia

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Lara Guerrero, al asegurar que hay que preparar a los niños para que acepten a las personas sin distinción de gustos y sexos..."

Siendo de llamar la atención la frase tan amplia, " preparar a los niños para que acepten a las personas sin distinción de gustos y sexos", esto lo dijo el seis de abril del año en curso en conferencia de prensa. No comprendiéndose a que se refiere el término preparar?, a reeducar, a deconstruir el pensamiento de nuestros niños, si es eso, entonces tendrán que conciliar con nosotros como padres tal y como lo establece el numeral 4º párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al entregar a los ascendientes el velar por los derechos de la niñez mexicana.

Es un hecho que en las Escuelas Públicas ya comenzó a externarse que los niños va a ser objeto de explorar sus cuerpos desde temprana edad, lo cual es muy ad hoc a lo señalado por la presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos, siendo entonces que desde antes de existir la aprobación ya se están dando los primeros pasos sin consentimiento ni respaldo legal para pretender comenzar la reeducación de nuestra niñez.

Señores diputados, no sean la Legislatura que se conocerá como la que discriminó los derechos humanos del matrimonio, la familia y la niñez, todo puede coexistir en el mundo jurídico y social.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

Artículo Primero.- Toda vez que la iniciativa para modificar los numerales 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 151, 157, 158, 159, 167, 168,170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 291, 311, 320 Bis,428, 456, 486, 512, 619, 638, 648, 743 fracción I, así como derogar los artículos 104, 152, 160, 161, 162, 163,164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 232, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655, todos del Código Civil del Estado de Campeche, y reformar el artículo 166 del Código Penal del Estado de Campeche, al ser analizada se emitió el dictamen en el sentido de considerarse la discriminación hacia el matrimonio, la familia y los hijos considerados en forma legal en el Código Civil, vigente del estado de Campeche, y cuya finalidad es la de perpetuarse la especie, en consecuencia se hace la declaratoria de rechazada y se ordena su devolución al Ejecutivo para considerar el matrimonio, la familia, y los hijos en formas previstas en el actual Código Civil vigente en el estado de Campeche, y de los cuales en su iniciativa se solicita la modificación y su derogación, debiendo realizarse un planteamiento mas incluyente y con mayor contenido apegado a los Derechos Humanos que privilegian al hombre y la mujer que desean contraer matrimonio, fundar una familia, con la finalidad de la procreación de la especie, sin que lo anterior no sea incluyente de las pretensiones en cuanto al matrimonio igualitario.

INICIATIVA CIUDADANA CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72 Y 80 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL CONTINUE EN LA FORMA PRESCRITA ACTUALMENTE EN LOS NUMERALES 157,158,159, 173,180 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PROTEGE AL MATRIMONIO, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LO ANTERIOR POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE AL CONGRESO LOCAL Y QUE BUSCA REDEFINIR EL MATRIMONIO COMO LA UNION DE DOS PERSONAS PARA LLEVAR UNA VIDA COMUN O SEA PERMITIRSE LA UNION DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, PERMITIRSE LA REPRODUCCION ASISTIDA(INSEMINACION ARTIFICIAL, RENTA DE UTEROS O SUBROGACION DE VIENTRES, INSEMINACION IN VITRO ETC;) Y SEÑALAR QUE LOS HIJOS NO SON INDISPENSABLES PARA EL MATRIMONIO; DISCRIMINANDO EL MATRIMONIO NATURAL BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL, A LA FAMILIA Y SU FINALIDAD QUE ES LA PROCREACION, O SEA LA CONTINUIDAD DE LA VIDA.

Artículo Segundo.- Devuélvase la presente iniciativa al Ejecutivo del Estado para su debida observancia de lo señalado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los *(con letras)* días del mes de _____ del año de *(con letras)*.

C. _____
Diputado Presidente

C. _____
Diputado Secretario

C. _____
Diputado Secretario

En mérito de lo anterior, es que solicito a este congreso, que proceda , por ser un tema de urgente atención , se considere en comunión con la iniciativa planteada por el C. GOBERNADOR del Estado de Campeche y que motivó el expediente 149/LXII/04/16 y se resuelva conforme a la protección a los derechos humanos y en contra de la acción discriminatoria que se pretende.

A T E N T A M E N T E

C. NIC-TEHA AGUILERA SILVA